

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E.S.D.

ACCIONANTE	MARCO AURELIO MEJIA ALVEAR
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.

**MARCO AURELIO MEJIA ALVEAR** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con residencia y domicilio en la ciudad, obrando en nombre propio en calidad de participante del proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, Número OPEC: 7682, para el cargo: Nivel: Profesional, Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código: 222, dentro de la oportunidad previamente establecida en el acuerdo No. 2019100004476 de 14-05-2019 y sus modificaciones, - Gobernación del Magdalena, acudo ante su despacho, comedidamente, con el propósito de ejercer la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos

**ACCION DE TUTELA**

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86º. Que estipula lo siguiente:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Y a lo detallado en los siguientes,

**HECHOS:**

**PRIMERO:** La convocatoria fue adelantada por La Comisión Nacional de Servicio Civil (C.N.S.C.) y Universidad Nacional de Colombia (UNAL), a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer empleos en la entidad pública, Gobernación de Magdalena en el Nivel: Profesional, Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código: 222, dentro de la oportunidad previamente establecida en el acuerdo No. 2019100004476 de 14-05-2019 y sus modificaciones

**SEGUNDO:** El operador del Concurso (CNSC) realizó publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el día 24 de noviembre de 2021, el día 30 de noviembre de 2011 presento escrito de reclamación a través del aplicativo SIMO (ver anexo Reclamacion VA Marco Mejia.pdf), el día 23 de diciembre de 2021 la CNSC emite respuesta a lo solicitado y niega la procedencia del recurso interpuesto, sin embargo en el oficio no hace referencia a la solicitud de convalidar el título de maestría según los argumentos expuesto (ver anexo Respuesta Reclamacion VA Marco Mejia.pdf)

**TERCERO:** En el aplicativo SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se indica que, para la evaluación de los elementos de formación, la CNSC señala en el título de maestría presentado por mi para dicho concurso como: “Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.”

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad Internacional de Puerto Rico	Master en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	
Servicio Nacional de Aprendizaje	Inducción a procesos pedagógicos	Válido	Documento válido para puntuar educación informal	
Servicio Nacional de Aprendizaje	Informática: Diseño de Bases de Datos	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.	
Universidad del Magdalena	Diplomado de Redes de Datos y Telecomunicaciones	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.	
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	INGENIERIA DE SISTEMAS	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.	
Servicio Nacional de Aprendizaje	Metodología de la Programación de Sistemas Informáticos	No Válido	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.	

1 - 6 de 6 resultados << 1 >>

**CUARTO:** en la etapa de verificación requisitos mínimos, se me había informado qué para el cumplimiento de estos, en mi caso se había aplicado “equivalencia para el requisito de formación”

**Resultados**

Proceso de Selección: MAGDALENA - GOBERNACION DEL MAGDALENA

Prueba: verificación requisitos mínimos nivel Profesional

Empleo: DIRIGIR Y PLANEAR EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS PARA LA ORGANIZACION DE LA GESTION DE COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO, PRESTANDO APOYO TACTICO PARA EVALUAR LA INFORMACION DE LA OFERTA EN LO REFERENTE A PROYECCION Y ASIGNACION DE CUPOS PARA LOS EE OFICIALES, ASI COMO EN LAS ACTIVIDADES INVOLUCRADAS EN LA AUDITORIA DE MATRICULA 222

Número de evaluación: 297654837

Nombre del aspirante: Marco Aurelio Mejía Alvear Resultado: Admitido

**Observación:** El inscrito cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC aplicando equivalencia para el requisito de formación.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

**Resultados**

Prueba: verificación requisitos mínimos nivel Profesional

Resultado: Admitido

**Observación:** El inscrito cumple con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC aplicando equivalencia para el requisito de formación.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

**QUINTO:** los requisitos mínimos de experiencia establecidos para el cargo al cual estipula que la experiencia debe ser de 24 meses de experiencia profesional en el sector educativo

- Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas dadas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales ocurridas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la SE.
- Participar activamente en las funciones descritas en el Comité Directivo, Comité de Cobertura, Comité de Capacitación, Bienestar e Incentivos y Comunicación.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que este no se entregue de manera intencional.
- Archivar registros generados en el desarrollo de las actividades del despacho, para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.

**Requisitos**

**Estudio:** Título Profesional en Ciencias de la Educación, Administración de Empresas, en Ciencias Empresariales o Económicas, Sistemas, Administración, Ingeniería Administrativa, Industrial o de Sistemas. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Manejo de herramientas ofir Internet y Base de Datos. Conocimiento en manejo de indicadores y estadísticas. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Legislación y funcionamiento del sector ed. Manejo de herramientas ofimáticas, Internet y Base de Datos. Conocimiento en manejo de indicadores y estadísticas

**Experiencia:** 24 meses de experiencia profesional en el sector educativo

**Vacantes**

**Dependencia:** Secretaría de Educación, **Municipio:** Santa Marta, **Total vacantes:** 1

**SEXTO:** en la valoración de requisitos mínimos me informan que se habían computado y tomados como válidos, 48 meses, en una clara aplicación de lo establecido en el decreto 1083 de 2015 que reza:

**EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA**

*“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

*El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:*

*Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;”*



**Nota:** En esta imagen tomada directamente de la plataforma se observa la aplicación de la equivalencia en la etapa de valoración de requisitos mínimos, dado que convalidan 48 meses de la totalidad de la experiencia, es decir 24 mínimos exigidos y 24 para la equivalencia

**SEPTIMO:** El total de meses experiencia validados al final de la evaluación es de 118.73, lo que indica que junto a los 48 meses que ya habían sido tomados aplicar la equivalencia, se tomaron los meses restantes para asignarme los puntos por experiencia según lo establecido en los criterios de evaluación que están definidos así:

*“✓Experiencia profesional relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.” Puntos asignados: 40 puntos, Total validado 40 meses*

*“✓Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.” Puntos asignados: 15, Total validado 30 meses*

*“Los puntajes de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.”*

**OCTAVO:** los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, dice que, para el criterio **Educación Formal:**

**“Estudios finalizados:**

- **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos”

*Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional*

Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo anterior, sí puede concluir que, **SI CUMPLO** con el criterio de educación formal ADICIONAL con nivel de maestría, toda vez que esta no había sido validada en la etapa de valoración requisitos mínimos tal y como se puede observar en la plataforma SIMO



Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad Internacional de Puerto Rico	Master en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos	Sin validar		
Servicio Nacional de Aprendizaje	Inducción a procesos pedagógicos	Sin validar		
Servicio Nacional de Aprendizaje	Informática: Diseño de Bases de Datos	Sin validar		
Universidad del Magdalena	Diplomado de Redes de Datos y Telecomunicaciones	Sin validar		
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - URMAGDALENA	INGENIERIA DE SISTEMAS	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC. Título Profesional en Ciencias de la Educación, Administración de Empresas, en Ciencias Empresariales o Económicas, Sistemas, Administración Pública, Ingeniería Administrativa, Industrial o de Sistemas.	
Servicio Nacional de Aprendizaje	Metodología de la Programación de Sistemas Informáticos	Sin validar		

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En la presente acción de tutela se debe determinar si La Comisión Nacional de Servicio Civil (C.N.S.C.) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, vulneran mis derechos fundamentales: trabajo, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, consagrados en la Constitución Política Colombiana, por no establecer dar respuestas de fondo a lo solicitado en la solicitud de revisión de puntajes de las pruebas de competencias básicas

La CNSC y el operador UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en específico actúan desconociendo la normatividad, el derecho a la igualdad, al trabajo, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a participar en los procesos de selección y al debido proceso administrativo y violación directa de la Constitución.

Por lo tanto, señor Juez de Tutela, la CNSC y el operador UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA vulneraron los derechos fundamentales del actor y la ley y en consecuencia, deben proceder a validar las respuestas en reclamación como correctas.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

*“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.”*

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos

*“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume

competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede

*“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”,  
“... en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”.*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que,

*“para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

(...) La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

*“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:*

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua*

o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

### **TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA**

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

### **COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA**

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el artículo 86º de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, Número OPEC: 7682, para el cargo: Nivel: Profesional, Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código: 222, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Nacional de Colombia.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman el acuerdo No. 2019100004476 de 14-05-2019 y sus modificaciones, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al debido proceso, igualdad, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

## JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

## PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

**PRIMERO: -AMPARAR** mis derechos y principios fundamentales al debido proceso administrativo, mérito, posibilidad de acceso a cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones, a participar en procesos de selección de personal para ocupar cargos públicos, el derecho a ocupar cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, al cumplimiento de la normatividad, y todos aquellos que sean procedentes y que no se encuentren expresamente enunciados en esta acción

**SEGUNDO: ORDENAR:** Qué la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tomen las medidas administrativas necesarias para corregir mi puntaje sumando los 25 puntos que asigna la maestría en el área EDUCACIÓN FORMAL, teniendo en cuenta que en la etapa de verificación de requisitos mínimos me fue aplicada "**equivalencia para el requisito de formación**" según lo informado por la misma CNSC y que se puede observar en las imágenes presentadas en este documento, por ende el título de maestría debe ser computado en la etapa de valoración de antecedentes, al haber sido marcado como "no validado" inicialmente

## ANEXOS:

- Reclamación radicada a través del aplicativo SIMO (Reclamacion VA Marco Mejia.pdf)
- Respuesta emitida por la CNSC (Respuesta Reclamacion VA Marco Mejia.pdf)

## NOTIFICACIONES:

Actor: [marco.mejia@outlook.com](mailto:marco.mejia@outlook.com), mmejiaingeniero@gmail.com

CNSC: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

UNAL: [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

Cordialmente,



Marco Aurelio Mejia Alvear  
C.C. 7.630.688 de Santa Marta  
Cel: 3002714000  
OPEC: 7682